

**Datos de la Transacción**

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario: NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Datos del Título

Número Título: 400100008613391
Número Proceso: 11001310500220180064600
Fecha Elaboración: 28/09/2022
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 110012032002
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 4.000.000,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante: 19349564
Nombres Demandante: JUAN DE DIOS
Apellidos Demandante: DIAZ HERNANDEZ

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado: 8001381881
Nombres Demandado: PROTECCION SA
Apellidos Demandado: PROTECCION SA

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8001381881
Nombres Consignante: PROTECCION S A
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario n.º11001310500220050015800, informando que el 28 de enero de 2022 el apoderado de la demandante radicó memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total. Asimismo, se radica memorial de la parte demandada solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante memorial aportado el 28 de enero de 2022 el apoderado del actor solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Asimismo, el apoderado de la demandada mediante memorial radicado el 20 de enero de 2023 solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si “antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”.

Conforme a lo anterior, en el presente asunto, al verificar el poder otorgado la profesional cuenta con la facultad de recibir y que por información de los peticionarios que se ha realizado el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y gastos del proceso, por lo que el Despacho accede a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por secretaría se ordena elaborar los oficios correspondientes para la cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 11 de septiembre de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo de **HUGO ERNESTO FERNANDEZ ARIAS** contra **MARTHA MIREYA AGUIRRE PALACIOS**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: Por secretaría se **ORDENA** elaborar los oficios correspondientes para la cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 11 de septiembre de 2017.

CUARTO: ORDENAR una vez ejecutoriado el presente auto, realizar las anotaciones de rigor y archivar el expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72608b88bb37facb3f08bd4611b61d1f59d3c2f8690b856c2a284741e4a01cf**

Documento generado en 01/12/2023 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **2014-726** informando que, el apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado el pasado 12 de mayo del 2023 y reiterada el 4 de septiembre de la misma anualidad, solicita la entrega de los títulos consignados para el presente proceso. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez consultada la página transaccional del Banco Agrario, se advierte que reposa para el presente proceso el depósito judicial No **400100008870693** del **04/05/2023** por la suma de **\$ 2.320.000,00**, consignado por la demandada **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, a favor de la señora CLEMENCIA ALAPE REMICIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.867.154.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho en cumplimiento a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, dispone la entrega del mismo, al Doctor **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.536.856** y **TP 93.610**, quien tiene facultad de recibir y cobrar, acorde con el poder otorgado por el demandante y que milita a folio 17 al 20 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No **400100008870693** del **04/05/2023** por la suma de **\$ 2.320.000,00**, al

Doctor **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.536.856** y **TP 93.610**, quien tiene facultad de recibir y cobrar, acorde con el poder otorgado por el demandante y que milita a folio 17 al 20 del expediente, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría procédase a la elaboración del título y háganse las anotaciones en el sistema de información siglo XXI, para conocimiento de las partes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, **REMÍTANSE** las diligencias al **ARCHIVO**, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b56e7370602f47442050a024f29dbd3d4a78f5df0cd8330dccb5bf935cfe2e7**

Documento generado en 01/12/2023 02:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20180005000**, informando que la demandante LUZ MARY MARTINEZ, solicita el amparo de pobreza. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandante **LUZ MARY MARTINEZ** solicita el amparo de pobreza de conformidad en lo consagrado en el Art. 152 y 154 del CGP. Manifiesta que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas dependientes, manifestación que la hace bajo la gravedad de juramento.

Frente a la solicitud elevada de amparo de pobreza, el Art. 151 del Código General del Proceso consagra que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

A su vez el Art. 152 ibidem, indica

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concorra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud de la señora **LUZ MARY MARTINEZ**, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento que es una persona que no tiene la capacidad para atender los gastos que conlleva un proceso y cumpliendo con los requisitos de la norma en cita el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por **LUZ MARY MARTINEZ**, identificado con la C.C. 64.930.855.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por **LUZ MARY MARTINEZ**, identificado con la C.C. 64.930.855.

SEGUNDO: NOMBRAR como defensor de oficio, para la defensa de los intereses de la señora **LUZ MARY MARTINEZ**, identificado con la C.C. 64.930.855, al Doctor **OMAR DANILO REY BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.730.527 y tarjeta profesional número 174.231 del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de

obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico danilorey@hotmail.com, remítase el link del expediente.

CUARTO: Una vez aceptado el cargo vuelvan las diligencias para lo que en derecho corresponda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d6f673175dac69fb7d1013c97f82bd0de18bbf3511d1b2f221991ec0f73096**

Documento generado en 01/12/2023 02:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20180028200**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** radica memorial con la constancia de notificación realizada a la llamada en garantía. Asimismo, las empresas integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** solicita se declare ineficaz el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, la llamada en garantía las empresas integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, radica memorial solicitando se declare ineficaz el llamamiento en garantía; sería el caso proceder a realizar el estudio, si no fuera porque el Despacho procede verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

El Estado tiene a cargo la función de administrar justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 superior. Para sistematizar la prestación de este servicio público, el ordenamiento ha previsto la repartición de los diversos conflictos de acuerdo con criterios que atienden a la particularidad de cada uno de los campos del saber jurídico, con el fin de que sean jueces especializados los encargados de solucionar tales controversias, a través de la aplicación de normas sustantivas y procesales contenidas en las codificaciones expedidas para regular aquellas materias.

De modo que, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocer de los conflictos

jurídicos originados directa o indirectamente de un contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del CPT y SS.

En punto a la competencia general en asuntos laborales, la norma citada establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...).”

De otro lado, el artículo 104 de Ley 1437 de 2011, dispone:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

Y el numeral 26 del Artículo 152 *ibidem* indica sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia:

“(...) 26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.”

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, resolvió conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, relacionado con los recobros.

Dicho Auto preciso: *“El procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de [...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”*.

CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON EL RECOBRO DE PRESTACIONES NO INCLUIDAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD-PBS-Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa

La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior, *“en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES”*

*(...) Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).*

Igualmente, mediante auto 450/22 en el expediente CJU-974 la Sala Plena de la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, en decisión del 30 de marzo de 2022, asigno la competencia al Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el cual la Corte preciso:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer la demanda interpuesta por Salud Total EPS-S S.A. en contra de la Adres. Lo anterior, por cuanto la EPS cuestiona un acto administrativo proferido por el administrador del encargo fiduciario del Fosyga, hoy la Adres¹. En efecto, (i) la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de las 109 cuentas de recobro que fueron glosadas por la demandante y (ii) cuestiona las decisiones del Fosyga, hoy la Adres, por medio de las cuales glosó y negó tales cuentas, en el marco del trámite administrativo de recobro. Así, no se trata de un asunto relacionado con la prestación de los servicios de la seguridad social. En dichos términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda sub examine es el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-974, para lo de su competencia”.

Criterio que fue reiterado mediante auto del 1942 de 2023. Por la sala Plena de la Corte Constitucional, en el cual indico:

55. La Sala Plena aclara que la presente decisión no genera una adición, aclaración o un complemento al Auto 389 de 2021, pues únicamente pretende atender la problemática que, de acuerdo con la información obtenida por la Corte, surgió tras el cambio del precedente previo y unificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre la jurisdicción competente para conocer de los recobros judiciales (dificultades de acceso efectivo a la administración de justicia, entre otros). La anterior circunstancia, genera la reflexión de adoptar las reglas de transición que ahora se estudian. En efecto, conforme lo ha sostenido de manera reiterada esta corporación, las decisiones pronunciadas por la Corte Constitucional en virtud de las facultades dispuestas en el artículo 241 superior, no son, en principio, susceptibles de aclaración o adición, en razón a que las

decisiones en ellos adoptadas hacen tránsito a cosa juzgada y, por lo tanto, no hay posibilidad de debatir aspectos ya considerados en una providencia, so pena de comprometer seriamente los pilares fundamentales de la actividad judicial. ...

56. Así, como se ha indicado, el actual auto únicamente pretende adoptar unas medidas con carácter excepcional y temporal que faciliten la implementación o adaptación al cambio de precedente a los sujetos procesales que obraron bajo la confianza legítima de que sus decisiones se ajustaban a la línea jurisprudencial vigente y que eventualmente desconocen el cambio que introdujo el Auto 389 de 2021.

57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un universo determinado de casos, es decir, las demandas que:

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto⁶⁴ a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.” ...

Así las cosas, y conforme a las disposiciones transcritas, es evidente que los litigios surgidos con ocasión al pago de los recobros y tecnologías en salud no incluido en POS hoy, PBS asunto que aquí se discute, deberán resolverse ante los Jueces Contencioso Administrativos. Por consiguiente, se ordenará

que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Reparto a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para su conocimiento

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales - Oficina Judicial Reparto, para que sea repartido a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme a lo antes dispuesto.

TERCER: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cc910a1944e80b321e4f5b092c00931c66f7a99c63e62f1a417138ff0c2f6f**

Documento generado en 01/12/2023 02:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral n.º11001310500220180053400, informando que el apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.** solicita el abono como proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.** solicita el abono como proceso ejecutivo, previo al estudio del mandamiento de pago, se dispone que por secretaría se remita las presentes diligencias, a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado como proceso ejecutivo.

Recibida la demanda ejecutiva, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se remita las presentes diligencias, a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b152e812ea3d18754f564fcc7805c61aa96b82592a45fa32fb7ae03a25c9c350**

Documento generado en 01/12/2023 02:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral n.º110013105002**20190067600**, informando que el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **ERNESTO PATIÑO DAZA (q.e.p.d.)** contesta la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería al doctor FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHON identificado con la C.C. n.º79.471.763 y T.P. n.º69.156 del C.S. de la J., como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **ERNESTO PATIÑO DAZA (q.e.p.d.)**.

Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 15 de mayo de 2023, el curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ERNESTO PATIÑO DAZA (q.e.p.d.)**, da contestación a la demanda y que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPT y de la SS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ERNESTO PATIÑO DAZA (q.e.p.d.)**.

De otra parte, el curador en su contestación solicita se adicione el mandamiento de pago para incluir en el mismo los intereses moratorios, al respecto se debe señalar que el mandamiento de pago se realizo con base en la sentencia proferida dentro del proceso 220-2010, en la cual no se decretaron los interese solicitados por el curador ad litem. Conforme a lo anterior no se accederá a solicitud realizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHON** identificado con la C.C. n.º79.471.763 y T.P. n.º69.156 del C.S. de la J., como curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ERNESTO PATIÑO DAZA (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ERNESTO PATIÑO DAZA (q.e.p.d.)**.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición del mandamiento de pago solicitado por el curador ad litem conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia pública especial de que trata el Numeral 2º del Artículo 443 del C.G.P., para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Para tal fin se señala la hora de dos y treinta de la tarde **(02:30pm)**, del **veintiséis (26) de febrero de 2024**.

QUINTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532791afb58b1c9175c21efdf16911c54ac6ed33e890f6f2a115e88aeae8ab67**

Documento generado en 01/12/2023 02:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200033600**, informando que, la llamada en garantía llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y como integrantes a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.- GRUPO ASD S.A.S.** interpone recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de diciembre de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la doctora **MARÍA ANGÉLICA CHÁVEZ GÓMEZ** identificada con la C.C. n.º1.077.032.324 y T.P. 184.709 del C.S. de la J. como apoderado de la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y como integrantes a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.- GRUPO ASD S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Sería el caso proceder a realizar el estudio del recurso de reposición presentado por la apoderada de llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y como integrantes a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y**

SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.- GRUPO ASD S.A.S.

Si no fuera porque, el Despacho al verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto y en atención a las siguientes consideraciones:

El Estado tiene a cargo la función de administrar justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 superior. Para sistematizar la prestación de este servicio público, el ordenamiento ha previsto la repartición de los diversos conflictos de acuerdo con criterios que atienden a la particularidad de cada uno de los campos del saber jurídico, con el fin de que sean jueces especializados los encargados de solucionar tales controversias, a través de la aplicación de normas sustantivas y procesales contenidas en las codificaciones expedidas para regular aquellas materias.

De modo que, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocer de los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente de un contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del CPT y SS.

En punto a la competencia general en asuntos laborales, la norma citada establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...).”.*

De otro lado, el artículo 104 de Ley 1437 de 2011, dispone:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

Y el numeral 26 del Artículo 152 *ibidem* indica sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia:

“(...) 26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.”

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, resolvió conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, relacionado con los recobros.

Dicho Auto precisó: *“El procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”.*

CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON EL RECOBRO DE PRESTACIONES NO INCLUIDAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD-PBS-Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa

La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior, “en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES”

*(...) Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).*

Igualmente, mediante auto 450/22 en el expediente CJU-974 la Sala Plena de la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, en decisión del 30 de marzo de 2022, asigno la competencia al Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el cual la Corte precisó:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer la demanda interpuesta por Salud Total EPS-S S.A. en contra de la Adres. Lo anterior, por cuanto la EPS cuestiona un acto administrativo proferido por el administrador del encargo fiduciario del Fosyga, hoy la Adres¹. En efecto, (i) la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de las 109 cuentas de recobro que fueron glosadas por la demandante y (ii) cuestiona

las decisiones del Fosyga, hoy la Adres, por medio de las cuales glosó y negó tales cuentas, en el marco del trámite administrativo de recobro. Así, no se trata de un asunto relacionado con la prestación de los servicios de la seguridad social. En dichos términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda sub examine es el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-974, para lo de su competencia”.

Criterio que fue reiterado mediante auto del 1942 de 2023. Por la sala Plena de la Corte Constitucional, en el cual indico:

La Sala Plena aclara que la presente decisión no genera una adición, aclaración o un complemento al Auto 389 de 2021, pues únicamente pretende atender la problemática que, de acuerdo con la información obtenida por la Corte, surgió tras el cambio del precedente previo y unificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre la jurisdicción competente para conocer de los recobros judiciales (dificultades de acceso efectivo a la administración de justicia, entre otros). La anterior circunstancia, genera la reflexión de adoptar las reglas de transición que ahora se estudian. En efecto, conforme lo ha sostenido de manera reiterada esta corporación, las decisiones pronunciadas por la Corte Constitucional en virtud de las facultades dispuestas en el artículo 241 superior, no son, en principio, susceptibles de aclaración o adición, en razón a que las decisiones en ellos adoptadas hacen tránsito a cosa juzgada y, por lo tanto, no hay posibilidad de debatir aspectos ya considerados en una providencia, so pena de comprometer seriamente los pilares fundamentales de la actividad judicial. ...

Así, como se ha indicado, el actual auto únicamente pretende adoptar unas medidas con carácter excepcional y temporal que faciliten la implementación o adaptación al cambio de precedente a los sujetos procesales que obraron bajo la confianza legítima de que sus decisiones se ajustaban a la línea jurisprudencial vigente y que eventualmente desconocen el cambio que introdujo el Auto 389 de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un universo determinado de casos, es decir, las demandas que:

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto⁶⁴ a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.” ...

Así las cosas, y conforme a las disposiciones transcritas, es evidente que los litigios surgidos con ocasión al pago de los recobros y tecnologías en salud no incluido en POS hoy, PBS asunto que aquí se discute, deberán resolverse ante los Jueces Contencioso Administrativos. Por consiguiente, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Reparto a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para su conocimiento

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales - Oficina Judicial Reparto, para que sea repartido a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme a lo antes dispuesto.

TERCER: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeca73edbd52b17c3f4d1213e798f288746708aff284e3cb2ebb754a27171ce5**

Documento generado en 01/12/2023 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220011300**, informando que la demandada **MEDIMÁS E.P.S.** en liquidación, radicó escrito de subsanación de la contestación de demanda. Asimismo, la demandada **CAFESALUD E.P.S.**, representada por la mandataria con representación **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** hoy liquidada radica contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería jurídica

1. A la Doctora **KATIUSKA LICETH DIAZ ROJANO** identificada con la C.C. 1.065.203 y T.P. 259.872 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **MEDIMÁS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Al doctor **JERSSON DIAZ MORALES**, identificado con la C.C. 1.110.585.037 y T.P. 364.374 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **CAFESALUD E.P.S.**, representada por la mandataria con representación **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **CAFESALUD E.P.S.**, representada por la mandataria con representación **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** aporta

escrito de contestación de la demanda, no obstante no obra constancia de su notificación, por lo que el Despacho **LA TENDRÁ POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos del Art. 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la accionada **CAFESALUD E.P.S.**, representada por la mandataria con representación **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**

De otra parte, mediante memorial radicado por la demandada **MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** radican subsanación de la contestación a la demanda dentro del término legal, por lo que el despacho procede a realizar el estudio de la contestación, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **KATIUSKA LICETH DIAZ ROJANO** identificada con la C.C. 1.065.203 y T.P. 259.872 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **MEDIMÁS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JERSSON DIAZ MORALES**, identificado con la C.C. 1.110.585.037 y T.P. 364.374 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **CAFESALUD E.P.S.**, representada por la mandataria con representación **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **MEDIMÁS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las once de la mañana **(11:00am), del cuatro (04) de diciembre de 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual y en forma concentrada, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d268710d01434f4de3a60343fd7c7316b1054093fd64058e88fc24ee565cc5**

Documento generado en 01/12/2023 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220047900**, informando que, las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** radican contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a:

1. A la doctora **MARÍA CAMILA MUÑOZ RESTREPO** identificada con la C.C. n.º1.036.680.826 y T.P. 367.503 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con la C.C. n.º23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
3. A la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, como apoderado especial de la demandada

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **MARÍA CAMILA GUIO MARTÍNEZ** identificada con la C.C. n.º1.032.505.503 y T.P. 414.733 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Teniendo en cuenta que las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radican contestación a la demanda, no obstante, no se observa constancia de su notificación, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente de conformidad con el Art. 301 del CGP. De otro lado la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, fue notificada el día 17 de octubre de 2023, y dentro del termino legal contesto la demanda y el llamamiento en garantía.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a realizar el estudio de las contestaciones radicadas, advirtiendo que las mismas reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** igualmente el llamamiento en garantía.

Frente a la contestación de la demanda de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma no puede ser admitida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

1. No se tiene en cuenta el numeral 5º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que, *5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y.* Teniendo en cuenta que no se aporta la prueba

relacionada en el numeral 8.1.1 *Formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Porvenir de fecha 18 de febrero de 2007.*

En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a:

1. A la doctora **MARÍA CAMILA MUÑOZ RESTREPO** identificada con la C.C. n.º1.036.680.826 y T.P. 367.503 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con la C.C. n.º23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
3. A la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, como apoderado especial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **MARÍA CAMILA GUIO MARTÍNEZ** identificada con la C.C. n.º1.032.505.503 y T.P. 414.733 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con el art. 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** igualmente el llamamiento en garantía.

CUARTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 513004b7c35c67c208f8e9736834798261db90e10f04f8f7f57629369cd6aea6

Documento generado en 01/12/2023 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral n.º11001310500220230002200, de **LUIS GERARDO PALNCIA GOMEZ** contra la **KEEP IT SIMPLE S.A.S**, informando que fue remitido del Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se encuentra que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien mediante auto de fecha 12 de marzo del 2023 rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia para conocer del presente asunto, ello con sustento en que el competente para conocer del presente asunto son los Juzgados Laborales del Circuito por razón de la cuantía, Asimismo, el proceso le fue remitido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad, por este tratarse de “un conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

Pues bien, al respecto el Despacho entra a pronunciarse manifestando en primera medida que en el caso bajo estudio se reclama el reconocimiento y pago de las obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que tanto contratante como contratista son personas jurídicas conforme se evidencia de las facturas electrónicas aportadas que dan cuenta que se realizó a través de la empresa SERVICIOS INTEGRALES

LGP S.A.S. y KEEP IT SIMPLE S.A.S.; por lo que, sin entrar al estudio del título ejecutivo que sirve como base de recaudo, debe precisarse que, según lo normado en el artículo 2 del CPTSS, la especialidad laboral conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad y de los conflictos en razón al reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado cualquiera sea la relación que lo motive.

Al respecto, el artículo 100 del CPTSS señala que son exigibles las obligaciones originadas en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme; por tales motivos no es dable a la jurisdicción laboral conocer de las situaciones planteadas en la presente demanda ejecutiva, pues no puede negarse que entre personas jurídicas no existen relaciones de carácter laboral dado que el trabajo es una actividad humana libre, material o intelectual, permanente o transitoria.

Aunado a lo anterior, no es factible conocer del asunto puesto a consideración de éste Despacho, pues los honorarios cuyo pago se reclama deben provenir de “servicios personales” y de “carácter privado”, esto es, los prestados por personas naturales a otras de igual condición o a personas jurídicas, con lo cual, no puede conocerse de los conflictos suscitados con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica, lo anterior en observancia de lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral mediante providencia AL 805 del 2019 con radicado 83338.

De conformidad con lo previamente señalado, resulta aplicable la cláusula general de competencia prevista en el artículo 15 del CGP que a la letra reza *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*.

Así las cosas, ante la falta de competencia para resolver el presente asunto, se dispondrá suscitar el correspondiente conflicto negativo de competencias con el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., ante la H. Corte Suprema de Justicia en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del

CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, para que sea esta alta corporación la que decida a quien le corresponde el conocimiento del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE incompetente para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS, con el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría, se remita este proceso a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 139 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1bbd4b2c37ae1a8cdc1fed0eec6e4b058ad869d9898d6544ec1ddf00403f29**

Documento generado en 01/12/2023 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RUIZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.º 11001310500220230015600**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a librar el mandamiento de pago solicitado mediante petición del 29 de julio de 2022, el despacho procedió a verificar si hay títulos constituidos a favor del ejecutante **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ C.C. 17.300.000** dentro del proceso ordinario **n.º 11001310500220180002200**.

Ahora bien, consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado los siguientes títulos judiciales:

1. **Título Judicial n.º 400100008709378** del 14 de diciembre de 2022, por valor de **\$3.000.000.00** a favor de **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ RUIZ**, identificada con la **C.C. 17.130.000**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por concepto de costas del proceso ordinario.
2. **Título Judicial n.º 400100008801885** del 07 de marzo de 2023, por valor de **\$1.000.000.00** a favor de **LUIS HERNANDO**

RODRIGUEZ RUIZ, identificado con la **C.C. 17.130.000**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por concepto de costas del proceso ordinario.

En consecuencia de lo anterior, se dispone la entrega de los títulos antes señalados al apoderado judicial Dr. **JAIRO ELY ÁVILA SUAREZ**, identificado con la CC No. 79.235.320 y T.P No. 94.560, quien ostenta la facultad de recaudar títulos valores y/o judiciales, presentar cuentas de cobro y obtener su pago, recibir en efectivo o mediante títulos valores o judiciales el monto de las acreencias y demás conceptos que se puedan presentar. Para tal efecto, deberá acudir al despacho en compañía de su poderdante.

Conforme a lo anterior, se hace necesario que previo a la autorización de la entrega de los títulos **REQUERIR** al apoderado del ejecutante informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada dentro del proceso ordinario n.º110013105002**20180002200**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales:

1. **Título Judicial n. °400100008784758** del 14 de diciembre de 2022, por valor de **\$3.000.000.00** a favor de **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ RUIZ C.C. 17.130.000**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por concepto de costas del proceso ordinario.
2. **Título Judicial n. °400100008801885** del 07 de marzo de 2023, por valor de **\$1.000.000.00** a favor de **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ RUIZ C.C. 17.130.000**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Ordenar la entrega al Dr. **JAIRO ELY ÁVILA SUAREZ**, identificado con la CC No. 79.235.320 y T.P No. 94.560, para lo cual deberá acudir al despacho en compañía de su poderdante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado del ejecutante informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada dentro del proceso ordinario n.º110013105002**20180002200**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3412be581648f0f394180d42e58c5c58263644a805dbb7d7e1d082c4e56f028e**

Documento generado en 01/12/2023 02:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 24 de enero del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00313-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso requerir a la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que remitiera la documental decretada en diligencia de fecha 12 de agosto del 2019, y que mediante memoriales de fecha 1 de febrero del 2023 y 17 de mayo del 2023 tanto la parte demandante como la demandada solicitaron que el Despacho se declarara incompetente para conocer del presente proceso. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso entra a pronunciarse sobre la ausencia de contestación por parte de la demanda **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, frente al requerimiento efectuado por este Despacho a través de auto de fecha 29 de noviembre del 2022.

Sin embargo, esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 054 del 2023 la Honorable Corte Constitucional dirimió un conflicto negativo de competencias suscitado entre un Juzgado Laboral y un Juzgado Administrativo otorgando la competencia a éste último en punto de los conflictos derivados de la eventual configuración de un contrato realidad cuando la vinculación con la entidad

se realiza a través de contratos de prestación de servicios sucesivos, al respecto la Corte Constitucional indicó:

“8. Según lo resuelto en el Auto 492 de 2021, la competencia judicial para conocer de las demandas que se presenten en contra de las entidades públicas, con el fin de obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente encubierto en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Sala llegó a esta conclusión porque consideró que los fundamentos fácticos y jurídicos de estas demandas, así como sus pretensiones, se refieren a un litigio en el que se cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados con una entidad pública. Esto implica que a competencia reside en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues esta es la autoridad avalada para revisar un contrato estatal y determinar si se celebró y ejecutó realmente un vínculo de tal naturaleza o un contrato laboral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA.

9. De otra parte, la Corte señaló que, en estos casos, no resulta viable aplicar la regla que se utiliza para definir la autoridad judicial facultada para conocer de las controversias suscitadas entre el Estado y los trabajadores oficiales o empleados públicos, toda vez que su aplicación está sujeta a que exista certeza sobre la naturaleza de un vínculo contractual o legal y reglamentario. En contraste, el examen que se debe adelantar cuando se pretende la declaratoria de un contrato realidad es, precisamente, la existencia de ese tipo de relación laboral”.

Desde allí la Corte Constitucional toma como regla de decisión aquella según la cual *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral que presuntamente fue encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.*

Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio indica la suscripción de sucesivos contratos por prestación de servicios y que la pretensión principal de la presente demanda se encuentra orientada a la declaratoria de un contrato realidad, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo este presente proceso, en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3337d4a87d70b06b23d394669a33515c4dae8a40d484ec9af5ef83d2b74a22**

Documento generado en 01/12/2023 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>